



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 12/2015**

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en su demanda impugna lo siguiente:

**“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE
DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL DE
PUBLICACIÓN.**

**Del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a través de la
Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente a
dicho ente demandado, se señalan los siguientes actos:**

a) El oficio **DGT/SAF/DGT/360/2014**, emitido por el Licenciado Vicente Ramos Pineda, Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, de fecha 19 de diciembre de 2014, notificado el día 8 de enero del 2015.

El cual fue emitido en contestación del oficio **TES/240/2014**, signado por la ciudadana María Florentina Ocegueda Silva y el ciudadano José David Guerrero Castellón, Síndico y Tesorero municipal, respectivamente, en el que se precisaron diversas irregularidades en las retenciones efectuadas de las participaciones federales al H. XL Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, específicamente del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, ya que se violenta la libre administración de la hacienda municipal, en contravención del artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, así como el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que las participaciones que correspondan a los Municipios no sean afectadas y sean

sujetas a retención, salvo por obligaciones contraídas con la autorización indefectible de la legislatura local e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, situación que en el caso no aconteció.

Derivado de ello, se emitió el oficio que en la presente controversia constituye el primer acto cuya invalidez se demanda, consistente en el oficio **DGT/SAF/DGT/360/2014** antes indicado, emitido por el Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en el que medularmente señala que las retenciones a las participaciones federales son derivadas de acuerdos y obligaciones generadas entre el Municipio y el Gobierno del Estado con diversas institucionales (sic), como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de cubrir las cuotas por el aseguramiento de los trabajadores al servicio del Municipio y con BANOBRAS, a fin de cubrir un crédito celebrado por la anterior composición del Ayuntamiento que represento. Ello sin que para su retención se hayan seguido los cauces que justifiquen legítimamente su constitucionalidad como en líneas posteriores se acreditará.

a). I OPORTUNIDAD

En virtud de que el ente que represento se duele esencialmente de la retención indebida de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, acto que se genera con el oficio **DGT/SAF/DGT/360/2014**, emitido por el Director General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, acto que se impugna como un acto de retención.

Con ello, sí el oficio cuya invalidez se reclama, es de fecha 19 de diciembre del 2014 y **notificado el día 8 de enero de 2015** ante la Tesorería Municipal, el término que al efecto prevé el artículo 21 fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, para la interposición de la demanda de controversia constitucional, **fenece el día 20 de febrero de 2015** ello tomando en cuenta que los días sábados y domingos, así como el día 2 de febrero de 2015 fueron considerados inhábiles conforme al calendario oficial de laborales (sic), de ahí que la presente demanda es interpuesta de manera oportuna.

Asimismo, se señalan como actos cuya invalidez se demanda, los siguientes:

b) El acto de retención indebida de **\$7'297,000.00** (siete millones doscientos noventa y siete mil pesos) del **Anticipo del Fondo General de Participaciones** del mes de **septiembre 2014**, por concepto de 'DESC. GOBIERNO' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8135, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

c) El acto de retención indebida de **\$7'136,000.00** (siete millones ciento treinta y seis mil pesos) del **Complemento del**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fondo General de Participaciones del mes de **septiembre 2014**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8075, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

d) El acto de retención indebida de **\$14'203,633.18** (catorce millones doscientos tres mil seiscientos treinta y tres pesos con dieciocho centavos) de la suma (indebida también) del **Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, correspondientes al mes de **septiembre 2014**, desglosado de la siguiente manera: \$4'718,000.00 (cuatro millones setecientos dieciocho mil pesos) por concepto de 'BANOBRAS' y \$9'485,633.18 (nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos con dieciocho centavos) por concepto de 'PRESTAMO INTERACCIONES', plasmados ambos descuentos en la constancia de compensación de participaciones federales número **8115**, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

e) El acto de retención indebida de **\$574,251.00** (quinientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos) del **Anticipo del Fondo General de Participaciones** del mes de **octubre 2014**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número **8136**, emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

f) El acto de retención indebida de **\$5,490,000.00** (cinco millones cuatrocientos noventa mil pesos) del **Complemento del Fondo General de Participaciones** correspondientes al mes de **octubre 2014**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en el correo electrónico del día viernes 31 de octubre del 2014 a las 10:24 horas de: ayuntamientosf@nayarit.gob.mx y recibido en tesorero@tepic.gob.mx en el cual describe la participación correspondiente al Municipio de Tepic del Complemento al Fondo General de Participaciones. Y del cual no contamos con constancia de participaciones expedida por el Gobierno del Estado, sin embargo fue solicitada mediante oficio TES/356/2015, recibido en la Secretaría de Administración y Finanzas, el 11 de febrero de la presente anualidad, mismo que se adjunta a la presente, por lo que se solicita sea requerida por su conducto.

g) El acto de retención de **\$13,686,242.04** (trece millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con cuatro centavos) de la suma indebida del **Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** correspondientes al mes de **octubre 2014**, desglosados de la siguiente manera: \$2,053,156.92 (dos millones cincuenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos con noventa y dos centavos) por concepto de 'INTERACCIONES', \$5,475,085.12 (cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochenta y cinco pesos con doce centavos) por concepto de 'BANOBRAS' y \$6,158,000.00 (seis millones ciento cincuenta y ocho mil pesos) por concepto de 'IMSS' plasmado en la

constancia de compensación de participaciones federales número **8352** emitida por Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

h) El acto de retención de **\$7,778,000.00** (siete millones setecientos setenta y ocho mil pesos) del **Anticipo del Fondo General de Participaciones** correspondiente al mes de **noviembre 2014**, por concepto de 'DESC. IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8452 emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

i) El acto de retención de \$5,177,000.00 (cinco millones ciento setenta y siete mil pesos) del **Complemento del Fondo General de Participaciones** correspondiente al mes de **noviembre 2014**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS' plasmado en la constancia de compensación de participaciones federales número 8570 emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

j) El acto de retención de **\$13,182,408.33** (trece millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos con treinta y tres centavos) de la indebida suma del **Fondo de Fomento Municipal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** correspondientes al mes de **noviembre 2014**, desglosados de la siguiente manera: \$1,977,656.82 (un millón novecientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con ochenta y dos centavos) por concepto de 'INTERACCIONES' \$5,273,751.51 (cinco millones doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y un centavos) por concepto de 'BANOBRAS' y \$5,931,000.00 (cinco millones novecientos treinta y un mil pesos) por concepto de 'IMSS'; plasmados todos ellos en la constancia de compensación de participaciones federales número 8547 emitida por el Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

k) El acto de retención de **\$3,893,004.56** (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) del Anticipo al Fondo General de Participaciones correspondiente al **mes de enero 2015**, de acuerdo al correo electrónico de fecha 15 de enero del 2015 a las 14:44 horas enviado por ayuntamientosf@nayarit.gob.mx y recibido en tesorero@tepic.gob.mx en el cual describe con errores en los conceptos de retención, pues el concepto marcado como 'DESCUENTO IMSS' corresponde al 40% de la participación total la participación (sic) y debería ser el concepto de 'BANOBRAS', asimismo el concepto que está marcado como 'BANOBRAS' es el equivalente al 15% y debería estar marcado como 'INTERACCIONES', por lo que se desprende que el concepto que sobra es el de 'DESCUENTO IMSS' por la cantidad a la cual nos inconformamos al inicio del presente, correspondiente al Municipio de Tepic del Anticipo al Fondo General de Participaciones. Cabe señalar que no se cuenta con constancia de participaciones expedida por el Gobierno del Estado, sin embargo fue solicitada mediante oficio TES/356/2015, recibido en la Secretaría de Administración y Finanzas el 11 de febrero de la presente anualidad, mismo que se adjunta al presente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

l) El acto de retención de **\$3,893,004.56** (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) del **Complemento del Fondo General de Participaciones** correspondiente al mes de **enero 2015**, por concepto de 'DESCUENTO IMSS', de acuerdo al correo electrónico de fecha viernes 30 de enero a las 02:22 p.m. enviado por ayuntamientosf@nayarit.gob.mx y recibido en tesorero@tepic.gob.mx en el cual describe la participación correspondiente. Y del cual no se da cuenta con constancia de participaciones expedida por el Gobierno del Estado, sin embargo fue solicitada mediante oficio TES/356/2015, recibido en la Secretaría de Administración y Finanzas el 11 de febrero de la presente anualidad, mismo que se adjunta a la presente.

m) El acto de retención de **\$3,893,004.56** (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) notificado el día 13 de febrero de 2015, mediante correo electrónico enviado de la dirección ayuntamientosf@nayarit.gob.mx a tesorero@tepic.gob.mx en el que se hizo de nuestro conocimiento que de nueva cuenta fueron indebidamente retenidas las participaciones federales correspondientes al **mes de febrero de 2015** del Municipio que represento por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, ya que **de manera totalmente indebida se retienen \$3,893,004.56 por concepto de 'DESCUENTO IMSS'** mismo que no fue autorizado por el Ayuntamiento y que se retuvo de manera arbitraria por el Gobierno del Estado, excediendo a todas luces sus facultades constitucionales y legales; tanto es así, que en el complemento del Fondo General del mes de enero pasado, en la participación se retienen dos cantidades por exactamente el mismo concepto de descuento, sin embargo el ente que represento sí tuvo conocimiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, del descuento a cuenta de participaciones de la cantidad de \$2,576,241.86 que efectivamente adeudaba el Municipio a dicho Instituto y que demuestra que TODOS los demás y anteriores descuentos bajo el concepto de 'DESCUENTO IMSS' o similares no tienen por destino el IMSS sino que son retenidos por el Gobierno del Estado de Nayarit para su propio beneficio y cabe destacar que tanto el anticipo y el complemento del Fondo General de Participaciones del mes pasado, como el anticipo del mes de febrero, fue retenida exactamente la misma cantidad de \$3,893,004.56 bajo el mismo concepto.

b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m). **OPORTUNIDAD.**

La presente controversia constitucional es oportuna para impugnar los actos antes indicados, en virtud de que se trata de actos de retención, es decir, a la fecha el Poder Ejecutivo de Nayarit ha omitido enterar al Ayuntamiento que represento las cantidades que por concepto de participaciones federales corresponden el ente actor, redundando en perjuicio de la libre administración de la hacienda municipal y en consecuencia, en perjuicio del pueblo que reside en el Municipio afectado, pues tales aportaciones no logran el destino que para la satisfacción de las funciones y servicios públicos está encomendado. Asimismo, se destaca que las retenciones sufridas por el ente representado realizadas por el Poder Ejecutivo local, se han

efectuado de manera sistemática a partir del mes de septiembre de 2014, mes en que inició la presente administración, bajo los conceptos genéricos de 'DESCUENTO IMSS', no obstante ello, tal descuento no tiene el destino que se indica sino que el Gobierno del Estado lo retiene arbitrariamente.

Por tanto, respecto de estos actos, la falta de entrega de las participaciones federales, constituye una violación de tracto sucesivo que se actualiza mientras subsiste tal omisión, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista, de ahí que la presente demanda sea interpuesta de manera oportuna. (...)

Por lo anterior, la presente demanda es interpuesta de manera oportuna.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se solicita la suspensión de los actos que se combaten, ello en virtud de que el acto (sic) cuya invalidez se plantea no se trata de normas generales, aunado a que con su concesión no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitando (sic), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria en cita.

Por lo que se solicita que no sean retenidas las participaciones federales por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y sean entregadas directamente al Ayuntamiento que represento las participaciones federales indebidamente retenidas.

En este sentido, la medida cautelar en cita, permite que se mantenga la materia del acto que se combate, pues de no concederse se afectarían gravemente disposiciones de orden público e interés sociales, ello es así, puesto que ante la violación de los principios de a) ejercicio directo de los recursos públicos y b) al principio de integralidad de los recursos municipales, aunado al daño ligado a la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades que les corresponden y los graves inconvenientes derivados de la imposibilidad de destinar recursos a los rubros que corresponden, lo que afecta el patrimonio municipal compuesto en parte, por los ingresos que conforman la hacienda pública municipal, se tornaría insuficiente la satisfacción de la prestación de las funciones y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal y las demás obligaciones derivadas directamente de la Constitución y las leyes de la materia. FORMA A-54

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional ha determinado que si bien no procede conceder la medida suspensiva de actos consumados al no tener efectos restitutorios, también lo es que excepcionalmente procede concederla anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse al resolver el fondo del asunto, cuando de las particularidades del caso se advierta que existe razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y un peligro en la demora, como lo es la necesidad de contar con los recursos relativos a las participaciones federales, los cuales constituyen ingresos que conforman la hacienda pública municipal, para la efectiva prestación de las funciones y servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal y las demás obligaciones derivadas directamente de la Constitución y las leyes de la materia.

De ahí, que se solicita respetuosamente al máximo Tribunal, el efecto de paralizar los descuentos ordenados por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, ejecutados por la Secretaría de Finanzas (sic) perteneciente al ente demandado, y se ordene la entrega de las ministraciones correspondientes de los conceptos que son retenidos indebidamente, ello en tanto se resuelve el fondo del asunto, pues incluso ello no se entiende como una medida que otorgue efectos restitutorios a la medida cautelar, máxime que no se trata de actos en los cuales se ordene devolver recursos al actor.

Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandi*, por las razones contenidas en ella, la Tesis: 1a. CI/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la página 963, del Tomo XXXII, Septiembre de 2010, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro electrónico 163719, de rubro y texto siguiente

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA QUE SE OTORGA RESPECTO DE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS APROBADOS A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE TRADUCE EN LA ASIGNACIÓN DE EFECTOS RESTITUTORIOS A ESA MEDIDA CAUTELAR. (...)

Ello es así, puesto que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, lo que se previene con el otorgamiento de la paralización del descuento de los recursos federales cuya indebida retención se combate, de ahí que la

autoridad demandada quede vinculada a cumplirla y preservar la materia del juicio, en aras de proteger el bien jurídico que se tutela, a saber: el orden público, el interés social, el cumplimiento de la prestación de las funciones y servicios municipales en favor de la sociedad, con lo que se sujetaría a la demandada a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. (...)

Lo anterior, máxime que en la instrumentación de los medios de control constitucional como lo es la controversia constitucional, la finalidad del control de regularidad constitucional a cargo de este máximo Tribunal Constitucional incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos del poder, la que sería gravemente afectada ante la insuficiencia de la prestación de las funciones y servicios públicos por la insuficiencia presupuestaria, así como por la falta de aplicación de los recursos públicos asignados a los rubros correspondientes, lo que impactaría de manera relevante y con el riesgo de consumarse de manera irreparable en perjuicio de la persona humana. (...)

Por tanto, se solicita respetuosamente al máximo Tribunal, el efecto de paralizar los descuentos ordenados por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, ejecutados por la Secretaría de Finanzas (sic) perteneciente al ente demandado, y se ordene la entrega de las ministraciones correspondientes de los conceptos que son retenidos indebidamente, ello en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Asimismo, se solicita como parte de la medida cautelar solicitada, que las participaciones de mérito, sean entregadas de manera directa por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”.

Tercero. La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008⁶, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra

⁶Tesis de jurisprudencia P./J.27/2008, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos.

las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio de Tepic, Nayarit, solicita la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, entregue a dicho Municipio las participaciones indebidamente retenidas desde el mes de septiembre de dos mil catorce, a la primera quincena del mes de febrero del año en curso; y para que dicho Poder demandado se abstenga de realizar nuevos



descuentos que afecten en cualquier forma las participaciones federales que legalmente corresponden al Municipio actor.

FORMA A-54

En el capítulo de antecedentes de la demanda, la Síndico promovente aduce que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, rindieron protesta la totalidad de Ayuntamientos en el Estado de Nayarit, por lo que en esa fecha inicio su gestión el Ayuntamiento del Municipio de Tepic.

2. El Municipio actor cuenta con dos obligaciones pagaderas a cuenta de participaciones federales, inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que hace referencia el artículo 9⁷ de la Ley de Coordinación Fiscal, que se identifican de la siguiente manera:

⁷Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente artículo.

Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, bastará con que se presente evidencia de dichos valores de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

El Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será público a través de la página oficial de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá permitir la identificación del porcentaje total de participaciones federales afectadas por cada Entidad y Municipio, así como el destino definido en los instrumentos que formalizan la obligación, en los términos que establezca el Reglamento del presente artículo.

Las Entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en términos de este artículo, a través de fideicomisos o vehículos de fuente de pago o garantía, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso, las Entidades Federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, y deberán publicar en forma periódica su información y la de sus Municipios con respecto de las obligaciones garantizadas o aquellas cuya fuente de pago son las participaciones, al menos en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación

a) **BANOBRAS**, inscrito el diecinueve de septiembre de dos mil dos, por un importe de \$322,781,684.26 (trescientos veintidós millones setecientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con veintiséis centavos), a un plazo de doscientos cuarenta meses, y que de acuerdo a la cláusula décima novena del contrato de apertura de crédito simple celebrado entre BANOBRAS y el Municipio de Tepic, el seis de agosto de dos mil doce, sería fuente de pago lo correspondiente al cuarenta por ciento mensual de la totalidad de los recursos del Fondo General de Participaciones.

b) **INTERACCIONES**, inscrita el cinco de febrero de dos mil trece, por un importe de \$75,678,881.00 (setenta y cinco millones seiscientos setenta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos), a un plazo de treinta y seis meses, y para dar cumplimiento a dicha obligación, el Ayuntamiento del Municipio actor solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, que se entregara el quince por ciento mensual de la totalidad de los recursos del Fondo General de Participaciones al Fideicomiso de pago constituido para cubrir el adeudo con la institución de crédito denominada Interacciones.

3. El Municipio actor argumenta que existen diversas retenciones indebidamente efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la primera de ellas, detectada el doce de septiembre de dos mil catorce, correspondiente al Anticipo del Fondo General de Participaciones del citado mes de septiembre, como se advierte de la constancia de compensación de participaciones federales número 8135, emitida por la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la entidad, en la cual se

Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de Entidades y Municipios.

Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos de homologación de información pública que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



aprecia un descuento de \$7,297,000.00 (siete millones FORMA A-34 doscientos noventa y siete mil pesos), identificado como "DESC. GOBIERNO" y que no fue autorizado por el Municipio actor.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. El treinta de septiembre de dos mil catorce, se retuvo de las participaciones federales municipales correspondientes al Complemento del Fondo General de Participaciones del citado mes, la cantidad de \$7,136,000.00 (siete millones ciento treinta y seis mil pesos) identificado como "DESCUENTO IMSS", como se advierte de la constancia de compensación de participaciones federales número 8075, y que no fue autorizado por el Ayuntamiento.

5. El treinta de septiembre de dos mil catorce, se retuvo del Fondo de Fomento Municipal e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del mes de septiembre \$14'203,633.18 (catorce millones doscientos tres mil seiscientos treinta y tres pesos con dieciocho centavos), por concepto de pago de las obligaciones contraídas con BANOBRAS e INTERACCIONES, que no correspondieron a lo estipulado en las obligaciones registradas con dichas instituciones crediticias, como se deduce de la constancia de compensación de participaciones federales número 8115.

6. El catorce de octubre de dos mil catorce, se realizó una retención indebida de las participaciones federales correspondientes al Anticipo del Fondo General de Participaciones del mes de octubre, como se aprecia en la constancia de compensación de participaciones federales número 8136, por un importe de \$574,251.00 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos) identificado como "DESCUENTO IMSS", del cual el Municipio de Tepic, Nayarit, no reconoce haber autorizado su descuento.

7. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, a través

de correo electrónico enviado por ayuntamientosf@nayarit.gob.mx y recibido en tesorero@tepic.gob.mx se describió la entrega de las participaciones federales del mes de octubre, donde se descuenta del Complemento del Fondo General de Participaciones la cantidad de \$5,490,000.00 (cinco millones cuatrocientos noventa mil pesos) identificado como "DESCUENTO IMSS" que no fue autorizada por el Municipio actor, argumentando el Municipio actor que no cuenta con la constancia de compensación de participaciones que acredite la ministración de dichos recursos.

8. En la misma fecha, treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se emitió la constancia de compensación de participaciones federales número 8352, de la cual se advierte una retención no autorizada por el Municipio de Tepic, Nayarit, por el importe de \$13,686,242.04 (trece millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con cuatro centavos) del Fondo de Fomento Municipal e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que no correspondió a lo estipulado en las obligaciones contraídas con BANOBRAS e INTERACCIONES, así como con el concepto identificado como DESC. IMSS.

9. El trece de noviembre de dos mil catorce, fueron retenidas indebidamente participaciones federales correspondientes al Anticipo del Fondo General de Participaciones del mes de noviembre, como se advierte en la constancia de compensación de participaciones federales número 8452, por la cantidad de \$7,778,000.00 (siete millones setecientos setenta y ocho mil pesos) identificado como "DESC IMSS" del cual el Ayuntamiento no dio ninguna autorización de descuento.

10. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se descontaron de las participaciones federales \$5,177,000.00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(cinco millones ciento setenta y siete mil pesos) del Complemento del Fondo General de Participaciones del citado mes de noviembre, identificado como "DESCUENTO IMSS", y que no fue autorizado por el Ayuntamiento, como se aprecia de la constancia de compensación de participaciones federales número 8570.

11. El mismo día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se retuvieron de las participaciones federales del Fondo de Fomento Municipal e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del mes de noviembre, \$13,182,408.00 (trece millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos) por concepto de pago de los créditos celebrados con BANOBRAS e INTERACCIONES, que no guardan relación con la forma de cubrir dichas obligaciones, ya que los descuentos operarían de los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y no del Fondo de Fomento Municipal, ni del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el Municipio actor tampoco reconoce haber autorizado el descuento por concepto de "IMSS", a que se refiere la constancia de compensación de participaciones federales número 8547.

12. El catorce de enero de dos mil quince, como se acredita con un correo electrónico, enviado de la dirección ayuntamientosf@nayarit.gob.mx, a tesorero@tepic.gob.mx, se retuvieron de las participaciones federales correspondientes al Anticipo del Fondo General de Participaciones del mes de enero \$3,893,004.56 (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) identificado como pago del crédito con INTERACCIONES, sin embargo, el Municipio actor considera que está mal direccionado el concepto y que corresponde al "DESCUENTOS IMSS", respecto del cual el Ayuntamiento no dio su autorización para el descuento, y manifiesta que no ha recibido la constancia de compensación de participaciones federales para acreditar la

ministración de recursos respectiva.

13. El treinta de enero de dos mil quince, por la misma vía electrónica, se acredita el descuento de las participaciones federales del Complemento del Fondo General de Participaciones del mes de enero, por un monto de \$3,893,004.56 (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) identificado como "DESCUENTO IMSS", que no fue autorizado por el Municipio actor y aduce que no ha recibido la respectiva constancia de compensación de participaciones federales.

14. El trece de febrero de dos mil quince, a través de correo electrónico enviado y recibido de las direcciones citadas, se advierte la retención de las participaciones federales correspondientes al Anticipo del Fondo General de Participaciones del mes de febrero, por el importe de \$3,893,004.56 (tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatro pesos con cincuenta y seis centavos) identificado como "DESCUENTO IMSS", el cual no fue autorizado por el Municipio de Tepic, Nayarit.

15. El día ocho de enero de dos mil quince, el Municipio actor recibió el oficio **DGT/SAF/DGT/360/2014**, impugnado en la presente controversia constitucional, del Director General de Tesorería del Estado de Nayarit, en el cual se manifiesta que en atención a la solicitud del Municipio, se informa que las retenciones a las participaciones federales (que han quedado precisadas en los numerales 3 a 14 anteriores), "se efectúan para el correcto cumplimiento de las obligaciones que se encuentran vigentes y a cargo de ese H. Ayuntamiento, por lo que la inconformidad que se nos hace saber en el citado oficio (TES/240/2014) es inapropiada; las razones de los diversos conceptos en los que se basan las retenciones son consecuencia de los acuerdos y obligaciones que se han generado entre el Municipio y el Gobierno del Estado con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

diversas instituciones”, y se identifican al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de cubrir las cuotas por el aseguramiento de los trabajadores al servicio del Municipio; a BANOBRAS, por el crédito celebrado entre dicha institución y el Municipio de Tepic, Nayarit, el seis de agosto de dos mil doce; y al Banco INTERACCIONES, por el diverso crédito celebrado con el Municipio actor, el veintiocho de diciembre de dos mil doce. Al respecto, la Síndico promovente aduce que en la aplicación de los descuentos efectuados a las participaciones que legalmente corresponden al Municipio actor no se han seguido los cauces que justifiquen legítimamente su constitucionalidad.

16. A través del oficio TES/356/2015 la Síndico y el Tesorero del Municipio de Tepic, Nayarit, manifestaron a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo demandado, que indebidamente se le están reteniendo las participaciones federales que a dicho Municipio corresponden, haciéndole saber las irregularidades incurridas, motivo por el cual se promueve la presente controversia constitucional.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, no procede conceder la suspensión solicitada respecto de las retenciones impugnadas que la propia promovente admite que ya se realizaron desde el mes de septiembre de dos mil catorce a la primera quincena del mes de febrero de este año, pues con independencia de que puedan o no ser materia del estudio de fondo, para efectos de la suspensión constituyen actos consumados, conforme a la

tesis LXVII/2000⁸, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

Por tanto, respecto de las retenciones de las participaciones federales que ya se realizaron no procede la suspensión por tratarse de actos consumados, en tanto será la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no la devolución, en caso de que se estimen inconstitucionales.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor a efecto de paralizar los descuentos ordenados por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para afectar las participaciones federales que corresponden al Municipio de Tepic, Nayarit, posteriores a la primer quincena del mes de febrero de dos mil quince, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión** para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden,

⁸Tesis de jurisprudencia LXVII/2000, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los subsecuentes pagos de participaciones y aportaciones federales que no estén sustentados en acuerdos o convenios suscritos entre el Municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la presente controversia constitucional.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos, en caso de que existan o se hayan celebrado acuerdos entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado de Nayarit con instituciones de crédito o dependencias del Gobierno Federal, con las cuales se haya establecido como forma de pago, el descuento de las participaciones federales que legalmente corresponden al Municipio, acuerdos en los cuales se hayan especificado con claridad los porcentajes e importes de afectación de las participaciones federales, para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio que se encuentren vigentes y debidamente registradas, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, o bien se trate de las compensaciones a que se refiere el párrafo sexto del citado precepto.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

Respecto de la solicitud de la promovente para que las participaciones federales que corresponden al Municipio actor,

se entreguen directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede ser motivo de estudio en la medida cautelar el procedimiento de entrega de las participaciones a los Municipios, que se rige por lo dispuesto en el artículo 6⁹ de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que se afectaría una institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la forma en que se da el reparto de las participaciones y aportaciones derivadas de ingresos federales a los Estados, Municipios y el Distrito Federal; en virtud de que la finalidad de la suspensión en la controversia constitucional, es salvaguardar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate que, en el caso, es evitar que se continúen realizando descuentos o afectaciones a las participaciones federales del Municipio de Tepic, Nayarit, por parte del Poder Ejecutivo demandado.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con

⁹ **Artículo 6o.** Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **12/2015**, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste.